

cial en fresco o en curado de las reses que sacrifiquen, tributarán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas aunque empleen en el obrador más de dos operarios o elementos accionados a motor.

Queda suprimida la actual nota 4.ª que va al final del epígrafe.»

Epígrafe 1841, apartado b). Nueva redacción:

a) De sal común o purificada:

1) De sal.

Cuota de clase 2.ª

b) De sal, sin facultad de venta al por menor.

Cuota irreducible de 2.793 pesetas.»

Epígrafe 1851 Nueva redacción:

«Se suprimen las notas actuales 2.ª y 3.ª

Quedando como nota única la siguiente: Cuando además de los servicios de hospedaje y alimentación se presten otros distintos, como garaje, peluquería, salón de belleza, etc., exclusivamente a los huéspedes de estos establecimientos, se pagará además el 50 por 100 de las cuotas que correspondían a estos servicios.»

Epígrafe 1853 Modificación de cuotas:

«Campamentos turísticos, en los que se prestan los servicios mínimos de salubridad, como agua potable, lavabos, fregaderos, etc.

Cuota irreducible de:

a) Cuando se trate de campamentos de primera clase. Hasta 1.000 metros cuadrados de terreno dedicado a tal fin. 1.000 pesetas.

Por cada 100 metros cuadrados más o fracción, 100 pesetas.

b) Campamentos de segunda clase.

Hasta 1.000 metros cuadrados de terreno destinado a tal fin 800 pesetas.

Por cada 100 metros cuadrados más o fracción, 80 pesetas.

c) Campamentos de tercera clase.

Hasta 1.000 metros cuadrados de terreno destinado a tal fin. 600 pesetas.

Por cada 100 metros cuadrados más o fracción, 60 pesetas.

Notas:

1.ª Cuando se presten otros servicios, como los de restaurante y bar se pagará, además, el 25 por 100 de la cuota correspondiente a estos servicios con carácter irreducible.

2.ª No podrán gozar de esta reducción los concesionarios de estos servicios cuando no tributen, además, por este epígrafe.

3.ª La clasificación de campamentos, a que hace referencia este epígrafe, se ajustará a la determinada por disposiciones en vigor acerca del particular.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 25 de noviembre de 1961 por la que se modifican diversos epígrafes de la Rama quinta de la Cuota de Licencia Fiscal.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones que a continuación se transcriben, relativas a las explotaciones mineras, epígrafes 5112 y 7112, de las tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre último:

Añadir a los epígrafes 5112 y 7112 una segunda nota, redactada en los siguientes términos:

«El explotador de concesiones y demasías que sean colindantes, o sin serlo formen unidad de explotación, constituyendo

un grupo minero, podrá solicitar la agrupación de dichas concesiones y demasías en una sola superficie total, como si se tratara de concesión única.

No estarán sujetas a tributación las concesiones y demasías que no estén realmente en explotación, sino que constituyen reservas del grupo minero, aun cuando figuren en el plan anual de labores.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 25 de noviembre de 1961 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama cuarta de las Tarifas de Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones que a continuación se transcriben, relativas a la Rama cuarta (piel, calzado y caucho), de las tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre último:

Epígrafe 4123-a). Nueva redacción.

Fabricación de correas, tiretas, cuerdas, cordones, arandelas, cueros moldeados, etc. y tacos de cuero crudo y curado.

Cuando se utilice energía mecánica:

1) Hasta cinco máquinas de cortar, biselar, raspar, coser, prensar, troquelar, estirar, cepillar, rebajar, etc.: 2.024 pesetas.

Por cada máquina más: 454 pesetas.

Cuando no se utilice energía mecánica:

2) Hasta cinco máquinas de las señaladas anteriormente, movidas a mano: 776 pesetas.

Por cada máquina más: 228 pesetas.

Epígrafe 4123-c) Nueva redacción.

e) Confección total o parcial de prendas de peletería de cualquier clase.

1) Hasta diez operarios: 1.600 pesetas.

2) Por cada operario más: 160 pesetas.

3) Por cada 1/8 de C. V.: 200 pesetas.

Epígrafe 4133. Nueva redacción.

Confección total o parcial de prendas de peletería de cualquier clase.

Hasta dos operarios, como máximo.

Cuota de clase: 7.ª

Este epígrafe no faculta para surtir géneros ni para tener muestrario de las pieles que se emplean en la confección.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I) y K).

Epígrafe 4142 Nueva redacción.

a) De confecciones y pieles de peletería de cualquier clase. Cuota de clase: 1.ª

Este apartado autoriza la venta al por mayor de confecciones de tejidos y de la materia que limite o sustituya a la piel.

Epígrafe 4241. Nueva redacción.

b) De calzado ordinario, entendiéndose por tal el de goma y materias plásticas, así como el confeccionado con pieles del país, denominadas vaquetilla, blanca o negra; caballo mate o de brillo (oscaría); becerro y ternera engrasada y badana mate, de charol y color marrón.

Cuota de clase: 8.ª

Epígrafe 4242. Nueva redacción.

b) De calzado ordinario, entendiéndose por tal el de goma y materias plásticas, así como el confeccionado con pieles del país, denominadas vaquetilla, blanca o negra, caballo mate o de brillo (oscaría); becerro y ternera engrasada y badana mate, de charol y color marrón.

Cuota de clase: 12.ª

Epígrafe 4344. Nueva redacción.

a) De cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para automóviles, aeroplanos, motocicletas, bicicletas y demás vehículos.

Cuota de clase: 5.ª

b) De los mismos artículos para motocicletas, motocarros y otros triciclos.

Cuota de clase: 6.ª

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

*ORDEN de 25 de noviembre de 1961 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama quinta de las Tarifas de Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones que a continuación se transcriben, relativas a la Rama quinta (industrias químicas), de las tarifas aprobadas por este Ministerio de 15 de diciembre último.

Epígrafe 5221-c-8). Adición al final del epígrafe 5221-c).

6) Por el procedimiento de ataque directo, del cloruro sódico por ácido sulfúrico, en hornos mecánicos de brazos. Por cada metro cuadrado de solera del horno: 700 pesetas.

Epígrafe 5225-g). Adición de cuota número 4, relativa a fabricación de sulfato sódico.

4) Sulfato sódico ordinario, hasta 50.000 kilogramos de capacidad de producción: 80 pesetas.

Epígrafe 5225-p). Nueva redacción.

Fabricación de arseniatos y otros compuestos de arsénico. Hasta 2.000 kilogramos de capacidad de producción: 160 pesetas.

Epígrafe 5323-d-2). Nueva redacción.

Fabricación de extractos curtientes de origen vegetal, líquidos o sólidos.

Por cada metro cuadrado de superficie de calefacción de los serpentines o tubos calefactores de los evaporadores a vacío: pesetas 160.

Epígrafe 5442. Nueva redacción.

a) De pólvora y toda clase de materias explosivas y de cartuchería cargada.

Cuota de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 1.872 pesetas

En las de más de 25.000 a 100.000 habitantes: 936 pesetas

En las de más de 5.000 a 25.000 habitantes: 520 pesetas.

En las restantes: 296 pesetas.

Si alguna expendiduría se hallase establecida en un término municipal que diste menos de diez kilómetros de alguno de los que tiene tipo contributivo más elevado, pagará la cuota asignada a este último.

Epígrafe 5541. Nueva redacción.

e) De una sola droga, de azufre en bruto o en cualquiera de sus clases, oxígeno, anhídrido carbónico, gas sulfuroso u otras de aplicación directa a la industria o a la agricultura.

Por cada droga, cuota irreductible de 2.798 pesetas.

Este apartado no autoriza la venta al por menor.

Epígrafes 5423 y 5523. Nueva redacción.

a) Supresión del apartado h) en el epígrafe 5423.

b) Nueva redacción del 5523, en su apartado a).

Fabricación de pinturas de todas clases.

1) Pinturas al temple:

Por cada decímetro cúbico del mezclador: 2,48 pesetas.

Si se utiliza fuerza motriz para accionar el mezclador, la cuota se incrementará en un cincuenta por ciento.

2) Otras pinturas: Por cada grupo de pinturas que se fabrique: 2.600 pesetas.

Además, por cada C.-V., 500 pesetas.

Nota.—Se entenderá que los grupos diferenciados de pinturas, a los efectos del presente epígrafe y apartado, son los siguientes:

Colores para artistas, pinturas celulósicas, pinturas plásticas y restantes pinturas con empleos de disolventes varios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

*ORDEN de 25 de noviembre de 1961 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama sexta de las Tarifas de Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones que a continuación se consignan, relativas a la Rama sexta (construcción, vidrio y cerámica), de las tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre último.

Epígrafe 6142. Nueva redacción de su apartado c).

c) De azulejos, baldosines finos, asfaltos, cemento y tubos de barro vidriado.

Cuota de clase: 10.ª

Epígrafe 6143. Nueva redacción de su apartado c).

c) De azulejos, baldosines finos, asfaltos, cemento y tubos de barro vidriado.

Cuota de clase: 11.ª

Epígrafe 6155. Nueva redacción de su apartado d), cuota 5).

d) Terminación y decoración de edificios y locales.

5) Pintura en general de cualquier tipo y clase.

Cuota de clase:

Cuando se empleen hasta seis operarios: 16.ª

Cuando se empleen más de seis hasta ocho operarios: 15.ª

Cuando se empleen más de ocho hasta diez operarios: 14.ª

Cuando se empleen más de diez operarios: 13.ª

Epígrafe 6156. Nueva redacción de su apartado a), cuota 6).

a) Eléctricas:

6) Cualquier tipo de instalaciones eléctricas para usos urbanos e industriales, incluso subestaciones de transformación y redes de baja tensión:

Cuota de clase: 8.ª

Cuando la actividad clasificada en este número se limite a instalaciones y reparaciones eléctricas de baja tensión, en el interior de edificios no industriales, con empleo de tres operarios como máximo, se tributará con cuota de clase 14, pudiendo efectuarse instalaciones y reparaciones de obras de fontanería (agua y gas) con los mismos operarios. Esta cuota se incrementará en un 50 por 100 cuando las mismas actividades y con los mismos operarios se realicen en edificios industriales; en el número máximo de operarios consignado no se computan el titular de la empresa ni sus aprendices.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.